civil de la provincia.

cuya tacila permito della citate dilla dinata produce se la cuma al per mener summitte della los artendios qua

la misma expresa, al pasa que, segun aquella las-

- En Soria. - En la Imprenta Provinciat, casa-palació de

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

La correspondencia particular, al Regente de la Juprenta

Provincial: 1 sole sid cinomus ru usnoq nobini sidiniba

nes para evita" que surjan didentrales y consultas



en las leves ne sus antiques en la secondada.

Lo diblidas quedanam sus alribuciones el

les miles finesentitives de las Comisiones pro-

En Soria. Seis. Se

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

sobre un punto tan contradictorio entre imina dianegocios de la exclusiva competencia de los localidad, pues no seria justo que los artiqueposiciones: Lousideryn by que calculade, inn comp-Ayuntamientos, cuando a loy que se corrido o bip de elifocorio r which the state of ran agraviados por las providencies Ne declars la colificion por Constante, alcha support à la que, Comisiones les es permitivo dendar de i. .zaronigant y sansions sta on soomatan soimen cho ante el Gobierno en la via gabernativa y justar por la que resulta da los celaborates teloqueles que existen en esa Direccion general: Considerando ante las mismas Corporaciones y los Ineces jas si se modifician en esta parte la Instremian de o Tribunales competentes nor la via cenaca

CIOSA, SEGUNES, MICHCOLES, Y VIERNES DE CADA SEMANALA Exalmanta da magos, escio

de la exelasiva, es de greet que el partidición a las lureceses del Tes LALDIA O TARTA POR la caract

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

shoultain ngipainii al ma airpaug unios mearya

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

<u>al-minelde su soingluidene ed i Olimaa i</u>

Gaceta del dia 13 de Marzo de 1876.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

perjudicando a la REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Brihuega contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á las cantidades que dicho Municipio adeuda á D. José María Roa por impuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1871 á 1872, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Exemo. Sr.: Completado el expediente adjunto con los datos que se consideraron precisos para informar con pleno conocimiento de ellos resulta:

Que para cubrir el déficit del presupuesto de la villa de Brihuega, provincia de Guada-lajara, en el ejercicio económico de 1871 á 1872, la Junta municipal acordó el estable-cimiento de diferentes arbitrios y el impuesto sobre articulos de comer, beber y arder, con arreglo á las tarifas que aprobó, de todo lo cual se pasó copia autorizada al Gobernador de la provincia para que pudiera tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto, artículo 99 de la Constitucion, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 25 de Febrero de 1870, vigente á la sazon.

Entre las especies gravadas, lo fueron el cacao y el azúcar con 2 pesetas 50 céntimos la arroba del primero y 1 peseta 50 céntimos el segundo, tipes que segun el Ayuntamiento.

no traspasaban el límite prefijado en el artínicos y no de la límite prefijado en el artínico culo. 19 de dicha ley coronda col els noionbinais

Publicadas las tarifas sin reclamacion alguna, opusieron más ó ménos resistencia al pago del adeudo varios introductores de ámbos artículos, viendose obligada la Municipalidad á ejercitar los medios de apremio que autoriza la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, aunque sin resultado alguno, por haber notado el Juez municipal ciertos defectos en las diligencias instruidas instruidas.

empleadas contra tales deudores durante los años 4872 y 4875, é ineficazila pretension de estos para que se les eximiese de las cantidades en que se hallaban en describierto, negándose á aceptar la proposicion que por via de acomodamiento les hizo una Comision de la Municipalidad autorizada en forma, para pagar los géneros introducidos en el año de 1871-72 con sujecion á las tarifas aprobadas para el de 1872-75, en el cual se rebajaron los derechos del cacao á 0;75 céntimos de peseta la arroba y los del azúcar á 0;50, moio

D. Julian María de Roa, socio gerente de la casa de comercio de aquella villa, conocida hajo la razon social de Hijos de Antonio Ballesteros, en instancia dirigida al Ayuntamiento en Octubre de 1875, se allanó á pagar el débito que contra dicha casa resultó en el año de 1871, por las tarifas de 1872; mas la Corporacion local, teniendo presente que su carácter de administradora de los intereses deficiente que se habian hecho figurar en los créditos que se habian hecho figurar en los presupuestos de los años sucesivos como ingresos a cobrar, desestimó la pretensión.

De semejante aquerdo apeló directamento el interesado ante la Comision provincial, no obstante lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal; y en vista del informe que pidió la mencionada Corporación al Ayuntamiento, que lo evacuó llamando ante una Comision de su seno á los Concejales y asociados de los años anteriores, con presencia de las actual

tuaciones seguidas, y teniendo en cuentar que la potable diferencia de derechos señalados állos azúcares y caçaos en los distintos eperío dos denotaba que rázones poderosas habiáns inclinado á la Junta municipal á modificarlos y al Ayuntamiento á proponer el pago de los latrasos por las tarifas más lbajas, lacordo da Comisión que como medida de equidad se lleo vase á efecto con carreglo á ellas da recauda e cion de los descubiertos con con medido de animiento es

da, en la exposicion elevada à V.E., y la Comision provincial en su informe, consideran
improcedente el recurso interpuesto, porque
losi Ayuntamientos carecen, a su entender,
de personalidad para alzarse de las providencias de sus superiores jerárquicos cuando
obran con el carácter de Corporación administrativa, segun se hallaba declarado en diferentes resoluciones ministeriales que citan.

La Sección que tiene la honra de dirigirse à V. E., sin desconocer la exactitud de la
jurisprudencia que se invoca, observa que esta no ha sido siempre constante, como puede
verse en las Reales ordenes de 13 y 27 de Febrero, 8 de Marzo, 30 de Abril, 12 de Junio,
16 de Julio y otras varias del presente ano,
en las cuales, por razones sin duda muy atendibles, se han tomado en consideración los
recursos entablados por los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones, en los caracteres que revisten de subalternas en el órden administrativo, de entidad moral o persona juridica, y de gestoras de los intereses municipales, obran con sumision á las órdenes que reciben del superior jerarquico cuando desembenan funciones delegadas ó extrañas á su competencia, y con autoridad propia en los asunt os de su peculiar incumbencia, salvo

los recursos y responsabilidades establecidos en las leyes.

Cohibidas quedarian sus atribuciones si los fallos gubernativos de las Comisiones provinciales fuesen inapelables y ejecutorios en los casos de infraccion manifiesta; siendo por otra parte desiguales sus medios de defensa con relacion á los que tienen los particulares, si se les obligase á estar y pasar por lo que las Comisiones provinciales resolvieran en negocios de la exclusiva competencia de los Avuntamientos, cuando á los que se consideran agraviados por las providencias de dichas Comisiones les es permitido ventilar su derecho ante el Gobierno en la vía gubernativa y ante las mismas Corporaciones y los Jueces ó Tribunales competentes por la via contenciosa, segun la naturaleza del asunto.

Para que los Ayuntamientos cumplan con los fines y servicios que les están encomendados es preciso no cercenarles ninguno de los ingresos que la ley autoriza para subvenir á sus múltiples atenciones, lo cual no se conseguiria en el caso del expediente si por simples consideraciones de equidad y no por infraccion de la ley Municipal ó de otras especiales, que es la causa por que pueden revocarse los acuerdos de las Municipalidades, segun se determina en los artículos 161 y 164 de la primera ley, se privase á la de Brihuega de uno de los recursos con que cuenta para saldar el enorme déficit que asegura tener en su presupuesto.

Verdad es que uno de los Ayuntamientos anteriores al que ha promovido el expediente. oyó y aun hizo proposiciones de arreglo por las cantidades que adeudaban varios comerciantes, y que las tarifas posteriores al ejercicio de 1871-72 fueron más beneficiosas á los azúcares y cacaos que las de aquel año; pero si de tales proposiciones no resultó avenencia, que sólo hubiera sido válida aprobándola la Junta municipal, y el Ayuntamiento ha creido despues que debe exigir la totalidad del débito, y la Junta mejorar las tarifas, siempre dentro del límite marcado en la ley, es indudable que ámbas Corporaciones han obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que no se les puede forzar à aceptar rebajas ni condonaciones que pudieran afectar á las obligaciones de aquel Municipio, é introducir ventajas y privilegios en favor de los centribuyentes morosos, con perjuicio de los puntuales y diligentes.

Pero si bien las cargas públicas á todos obligan por igual en proporcion de sus haberes, no es posible prescindir de las excepciones y limitaciones que los poderes del Estado establecen como medidas de proteccion hácia determinados artículos, ó por estar afectos á otros tributos.

En este concepto, y una vez que la ley de 25 de Febrero de 1870, á la cual hay que ajustarse para la resolucion de este expediente, por ser la que regia en la época de que

procede el descubierto de que se trata, sólo autorizaba el impuesto de consumos sobre artículos de produccion nacional, y que así esta ley como la Municipal vigente no consienten el tributo sino en lo que real y efectivamente se consume en cada pueblo, se hace preciso, ántes de que se realice la exaccion del déhito, averiguar el origen de los azúcares y cacaos introducidos por la mencionada casa, y cuáles se destinaron al consumo de la localidad, pues no seria justo que los artículos especificados en chocolate, ó que en otra forma se hubiesen extraido para diferente mercado, soportasen el impuesto miéntras existan medios exactos y oficiales de comprobacion.

Conviene, por tanto, que la Municipalidad, con presencia de los datos que haya en sus oficinas, ó en su defecto por los libros y facturas de la referida casa, practique una liquidacion de los géneros sujetos al impuesto, recayendo únicamente la exencion sobre los de produccion nacional que se destinasen al consumo de la villa, computando los derechos por las tarifas aprobadas para el ejercicio económico de 1871-72.

Opina en consecuencia la Seccion:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y estimar el recurso del Ayuntamiento en la parte que se refiere á los artículos legitimamente gravados y destinados al consumo que introdujo la casa de Hijos de Antonio Ballesteros durante el período de 1871-72; debiendo la Municipalidad inquirir por los medios que estén á su alcance los artículos que estaban sujetos al tributo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1876.

—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION TERCERA.

-eri n ken-lis

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con fecha 31 de Mayo último comunicó á esta Administracion económica la Direccion general de Contribuciones la Real órden siguiente:

«Con esta fecha se comunica al Jefe económico de la provincia de Granada la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del corriente, la Real órden que sigue:—«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion económica de Granada sobre la contradiccion que existe entre el art. 205 de la Instruccion de consumos y la tarifa 5.4 del Regla-

mento de la contribucion industrial, ambos vigentes, cuya tarifa permite á los arrieros y tragineros la venta al por menor solamente de los artículos que la misma expresa, al paso que, segun aquella Instruccion, en los pueblos que tienen concedida la facultad de la venta exclusiva al por menor, sólo es permitido hacer esta á los vecinos y forasteros desde seis kilógramos inclusive en adelante. En su virtud, y considerando que es conveniente á la buena administ racion poner en armonía las dos Instrucciones para evitar que surjan dificultades y consultas sobre un punto tan contradictorio entre ámbas disposiciones: Considerando que calculada, áun cuando sin datos auténticos, la importancia del arriendo á la exclusiva por consumos, debe superar á la que tienen las patentes de los arrieros y tragineros, à juzgar por lo que resulta de los cuadernos talonarios que existen en esa Direccion general: Considerando que si se modificara en esta parte la Instruccion de consumos, permitiendo la venta desde un kilógramo ó ménos á los tragineros en los pueblos que gozan de la exclusiva, es de creer que el perjuicio à los intereses del Tesoro fuese mayor, tanto por la causa expuesta como porque sin la limitación establecida tomarian patente de ambulancia cuantos vecinos quisieran vender al por menor los artículos que constituyen la venta á la exclusiva, y en este caso sería letra muerta dicha facultad: Considerando que autorizada como está por el Reglamento de subsidio la venta al por menor en lo general hasta veinte kilógramos ó litros, puede muy bien limitarse ésta en cuanto á los ambulantes, estableciendo una regla para que puedan vender sólo desde seis kilógramos ó litros hasta los veinte en los pueblos que gocen de la exclusiva, dejando integra en todos los demás la facultad de vender desde uno ó ménos, como ahora lo hacen; y considerando que, para conciliar mejor los intereses de los particulares con los del Tesoro, no perjudicando à los ambulantes que tienen en este año su patente sin limitacion alguna, es necesario que la modificacion no se haga hasta primero de Julio próximo, en que principia el año económico, que es precisamente cuando se proveen los ambulantes de la patente respectiva; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se adicione al número 1 de la agrupacion 2.1, 2.1 division, tarifa 5.1; unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, la nota siguiente: En los pueblos que tengan autorizada la venta con la exclusiva por la contribucion de consumos, sólo podrán los mercaderes y tragineros hacer ventas desde seis hasta veinte kilógramos ó litros. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta medida tenga efecto deste 1.º de Julio próximo venidero, y que al fijar la cuota que hayan de pagar los mercaderes por las ventas desde seis kilógramos ó litros hasta veinte en los pueblos que gozan de la exclusiva, debe tenerse en cuenta la limitacion que se les impone, prohibiendo las ventas hasta seis kilógramos exclusive. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»=Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en tiempo oportuno:»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria, 13 de Junio de 1876. — El Jefe económico, Antonio Gonzalez Wiell.

El dia 22 de Julio próximo à las dos y media de su tarde tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma, y que estará de manifiesto todos los dias no festivos de once de la mañana à cuatro de la tarde, la subasta para contratar 100 resmas de cartulina con destino à las labores de la Fábrica Nacional del Sello.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 14 de Junio de 1876. = ANTONIO GONZALEZ
WDELL.

SECCION CUARTA.

BURGOS.

da. UL

DIRECCION SUBISPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestro de obras militares de 3.º clase que se hallan vacantes, se anuncia al público para conocimiento de aquéllos à quienes pueda interesar su provision; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerlas se hallan insertas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre último.

El acto del examen tendrá lugar en Guadalajara el dia 11 de Setiembre próximo.

Burgos, 12 de Junio de 1876. El Brigadier Director Subispector, Salvador Medina...

SECCION_QUINTA:

ANUNCIOS OFICIALES:

Ayuntamiento de Rolay.

No habiendo habido ningun aspirante á la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente dicha vacante con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos

Los aspirantes que reunan las circunstancias que previene el art. 116 de la ley municipal vigente prepreviene el art. 116 de la ley municipal vigente presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en termino de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Nolay, 12 de Junio de 1876. = El Alcalde, Edhar-Do Angulo.

Ayuntamiento de Aldealafuente.

Terminada por la Junta repartidora que presido la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1876 á 1877, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de ocho dias, contados desde la publicación de este anuncio, para oir reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Tardajos, Ituero, Cubo de la Solana, Almazan, Tejado, Gómara, Sauquillo de Alcázar, Aliud, Peroniel, Cabrejas del Campo y Candilichera se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que los vecinos de dichos pueblos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Aldealafuente, 9 de Junio de 1876. = El Alcalde,
Pedro la Llana.

Ayuntamiento de Mino de Miedina.

Habiendo sido reconocidos por D. Martin Poza, subdelegado de Veterinaria, y Junta de ganaderos los ganados lanares de Petra Hernando y Gregoria Lozano, de esta vecindad, resultó de dicho reconocimiento hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, y por lo tanto les fué señalado con fecha 8 del actual el siguiente acuatonamiento:

El primer mojon se señaló en el que dicen mojon de Viana, subiendo la madre arriba á las Cuadrillas, y desde este punto línea recta, quedando salva la sima por los corrales de Antolin Elvira, á dar á la mojonera del pueblo de la Ventosa, agregado á este, siguiendo la del de Conquezuela á dar al mismo mojon de Viana, cuyos mojones se fijaron de piedra, quedando dicho acantonamiento con sus aguaderos y parideras que dentro de él radican, estando conformes así los dolientes como los sanos.

Miño de Medina, 4 de Junio de 1876.—El Alcalde, Lucio Requeno.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Exemo. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Mayo último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia lo siguiente:

Exemo. Sr.: Con esta fecha se dice al Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires lo que sigue:

El Sr. Ministro de Estado, enterado del despacho de esa Legacion, núm. 130, de 28 de Julio del año último, relativo á la dificultad de que se cumplimenten en esa República los exhortos librados por las autoridades judiciales de España, si ántes no se asegura el pago de los gastos que origine su cumplimiento; y conformándose con el dictámen emitido sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esa Legacion se abonen con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

2.° Que en los demás pleitos y causas no se dé curso á los exhortos si los interesados no designan ántes persona que abone los gastos en la ordenacion de pagos de este Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse.

3.º Que en justa reciprecidad no se dé curso por esa Legacion á exhorto ninguno de las autoridades argentinas, sin que préviamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España del modo que se convenga con el Gobierno de su país.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva participarlo al Gobierno de esa República con objeto de evitar que en lo sucesivo queden sin cumplimentarse los exhortos procedentes de España por falta de pago de los gastos que se motiven. = De la propia Real orden lo traslado á V. I para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletin para conocimiento de los Jueces de primera intancia de los partidos de la provincia á que corresponde, y esectos que se expresan.

jue corresponde, y electos que se expresan.

Burgos, 8 de Junio de 1876. = Máximo Avensa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.º instancia de Soria.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente edicto se hace saber que en la tarde del 1.º del actual, pasada la margen derecha

de la carretera que de Logrono dirige à Navarra, en el término denominado la Grajera, fué encontrado y se levantó el cadáver de un hombre que se cree seria de media edad y muerto hace cuatro ó seis meses, sin que hasta el presente se haya podido identificar su persona, habiéndose hallado en sus proximidades una camisa marcada con el nombre de Bernardo, un sombrero hongo negro, un chaqueton de paño aplomado, pantalon tambien de paño a cuadros, unas botinas de becerro y varios pedazos de faja morada que debieran pertenecerle; todo lo que se ha acordado hacer público por medio del Boletin oficial para que llegando á conocimiento de la familia del interfecto comparezcan en el Juzgado de Logroño.

Dado en Soria à 13 de Junio de 1876. — ANASTAsio Vindel. — l'or su mandado, Pedro Abad y Crespo.

-olm charri decimina degral de structa como de la como

D. Jose Maria Gil, Secretario del Juzgado municipal del mismo,

Certifico: Que en el expediente del juicio verbal civil incoado en este Juzgado municipal á instancia de D. Manuel Campos, y en su representación su apolerado D. Victoriano Campos, vecino de Peñalba de San Estéban, contra Antonio Maluenda, de la misma vecindad, sobre pago de ocho celemines de trigo puro y 30 pesetas por renta de una era de pan poner sita á extramuros de dicho Peñalba, y no habiendo comparecido el demandado, sha recaido la siguiente.

Sentencia. = En el pueblo de Atauta à 28 de Abril de 1876, en el juicio verbal incoado por D. Manuel Campos, y en su representación D. Victoriano Campos, como apoderado del expresado D. Manuel, contra Antonio Maluenda, todos de la vecindad de Peñalba de San Estéban, sobre pago de ocho celemines de trigo puro y 30 pesetas por razon de renta de las eras de pan poner sitas en los extramuros de dicho Peñalba, como consta en la pretension del juicio:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante en que se expresa claramente la posesion deslindada en legal forma:

Visto que llevando tres años ó más en pacífica posesion el demante, sin que el demandado conste haber hecho gestion alguna para interrumpirle la posesion:

Considerando que habiendo sido citado y notificado en legal forma el demandado, y rehusarse á firmar como consta en la notificación, desentendiéndose de la demanda:

Y últimamente, la no comparecencia al acto del juicio, le hace acreedor al pago de la deuda que se reclama;

El Sr. D. Joaquin Palomar, suplente de Juez municipal de este pueblo, y que entiende en este juicio dijo: Que debia de condenar y condenaba al demandado Antenio Maluenda al pago de los ocho celemines de trigo puro y 30 pesetas que reclama el demandante, con más todas las costas y derechos de este juicio y demás del expediente, y las que se causaren hasta su total solvencia y efectivo pago.

Notifiquese la presente sentencia á las partes para que expongan lo que tengan por conveniente.

My por esta sentencia así lo decretó, mandó y firmo el señor suplente de Juez municipal, de que yo el Secretario certifico, "Joaquin Palomar. "José María: Gil, Secretario. "onzo 19 occasio de que yo el municipal, de que yo el seretario.

- Publicacion.—En lel pueblo de Atanta à 28 de Abril de 1876, yo el infrascrito Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, en la audiencia de este dia, he publicado leyendo en alta voz la sentencia

que precede, cumpliendo en ello lo mandado por el señor suplente de Juez municipal que ha proferido en este dia .= El Secretario, José María Gil:

Notificacion à D. Victoriano Campos. - En el mismo dia, y en la audiencia de este Juzgado municipal, he notificado y hecho saber la presente sentencia á D. Victoriano Campos en su persona, leyéndola integramente y dándole copia de la misma; ha diche quedar enterado, y firma, de que certifico. = Victoriano Campos. - José María Gil, Secretario.

Notificacion al demandado Antonio Maluenda en su ausencia y rebeldia. - En el pueblo de Atanta a a de Mayo de 1876, mediante haber sido citado en legal forma el demandado Antonio Maluenda para que comparezca à notificarle la sentencia que precede, y hábiendo pasado la hora señalada y no habiendo comparecido, yo el Secretario de este Juzgado municipal notifiqué la presente sentencia en los estratrados de este Juzgado municipal, leyendo integramente en alta voz la sentencia que precede á presencia de los testigos Santiago Peñalba y Justo Tomás, vecinos de este pueblo.

Y en su certeza lo firma el señor suplente de Juez municipal, con les testigos, de que certifico. = Jeaquia Palomar. = Santiago Peñalba. = Justo Tomás. = José María Gil, Secretario.

Diligencia. - Publiquese la presente sentencia y sus notificaciones en el Boletin oficial de esta provincia, para la ejecucion de lo en ella acordado con arreglo á la ley.

Lo mandó y firmó el Sr. D. Joaquin Palomar, suplente de Juez municipal de este pueblo de Atauta, de que yo el Secretario certifico, en Atauta á 10 de Mayo de 1876. = Joaquin Palomar. = José María Gil, Secretario:

Concuerda con su original, à que en caso necesario me refiero. Y en prueba de ello expido la presente certificacion, que firmo, con el V. B. del senor suplente de Juez municipal, en Atauta à 12 de Mayo de 1876.=El Secretario, José María Gil.= V.º B.º=El suplente de Juez mucipal, Josquin Pa-LOWAR . in the first constitution of the Land and the constitution of the Lorentz and the Lorentz

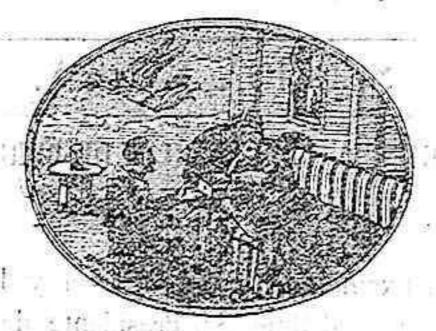
ADVERTENCIA.

Les señores suscritores cuyo abone termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscricion al Boletin oficial si desean no sufrir retraso en el reeibo del mismo; no olvidando que la suscricion ha de pagarse anticipadamente. is one about at the wear to relain an it is not a

ANDYCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con pliegos de encabezamiento, centro y escala gradual de contribuyentes, así como facturas ó listas cobratorias, en papel de hilo de 1.ª clase: se venden en la libreria de Rioja en Soria. nosaren basta sa total surgenda yandariku atendari

ACOTAMIENTO .= Santos Andrés, Francisco Moraga, Miguel Andrés, Francisco Martinez, Santiago Rubio, Manuel Cruz Perez, Pedro Garcia, Gabriel Fresno, Pedro Fresno, Manuel Perez Fresno, Domingo Lopez, Julian Garcia, Juan Fresno Fresno, Francisco Crespo, Francisco Fresno, Mariano Crespo, Juan Palomar, Casimiro Fresno, Pedro Rubio, Julian Crespo, Marcos Palomar, Julian Laguna, José Fresno Perez, Bonifacio Palomar, Saturnino Torres y Mariano Fresno, propietarios y vecinos de la villa de Quint anas Rubias de Arriba, cierran y acotan todas las heredades de su pertenencia que poseen en el termino municipal de dicha villa, en virtud à la ley de 8 de Junio de 1813, y ninguno se podrá utilizar del pasto de sus fincas más que los ganaderos de la misma. Lo que se hace público por medio del presente para que no aleguen ignorancia los ganaderos de los pueblos colindantes.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bílis, el extrenimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos: la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplegías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutífero por las enfermedades que evita su uso diario; y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Caré NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57. -Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sie-

DEPOSITO CENTRAL:

Br. Morales, Espoz y Mina, 81, Madrid. is their releasing in my production. He are entropy

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS, Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

del ingele i i se gonerega della della della della Chocolates verdad, de cacaos Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion, isometro as a see all a V & state at all all all all

Sólo cacaos, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento: z., and monthematiques of agreement

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Malaga de 1.2, 2.2 y 3.2 clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacaos Caracas, id. guayaquiles, canelas, tes, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas à cuatro leguas del rádio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion. =Francisco Ramos de Pablo: 6-23

BALSAMO DE LA CRUZ ROJA. ensechant bering har her bei

Prodigioso descubrimiento que cura rápida y seguramente toda clase de heridas, quemaduras, contusiones y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, el Norte, Centro y Cataluña: recomendado por eminentes facultativos para resolver dichas enfermedades y toda clase de inflamaciones y padecimientos rebeldes del estómago.

Se vende á 6 y 10 rs. frasco en el único depósito en Soria, Farmacia del Licenciado La Calle, Collado, 64.

El establecimiento que tenia Nicolás, Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

4-15

FARMACIA Y DROGEERÍA DE B. CALAHORRA. COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

Teses y catarres.

Pastillas de helicina. - Jarabe concentrado de brea. -Pasta de jaramago.-Pildoras anticatarrales.-Pastillas de Carragahen.

Enfermedades del pecho.

Koumis de los tártaros. - Jarabe de hipofossito sódico Grimault.-Galatozymo.-Pastillas de Belmet. Afecciones del aparato gastrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales. - Magnesia contributiva. - Pastillas de Vichy. - Magnesia Bishop. -Bolos antigastrálgicos de Almazan. - Magnesia Henry. -Purgante refresco de Andrés y Fabia.—Magnesia Moxon.

Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.

Aceite yodado Personne. - Koumis. - Aceite de higado de bacalao, Hogg.-Pildoras Blancard.-Aceite de higado de bacalao ferruginoso, Chevrier,-Jarabe de rábano yodado.-Aceite de higado de lija.

Depurativos de la sangre.

Enolaturo Padró. - Esencias de zarzaparrilla Bristol (legitima), universal de Izquierdo, Boffil y Dr. Calahorra. -Rob Lafecteur, etc.

Dolor de muelas y dientes.

Creosota Billard .- Dentifrico indiano .- Kennisa .- Licor alcalino. and a later Lombrices. Top should be

Pastillas del Dr. Córdoba.—Yartina.—Amses, confites y pastillas de santonina. Intermitentes.

Pildoras de F. Izquierdo.-Polvos de la Hortelana.-Electuario de Riaza. garaders para et proximit :

Denticion de los niños. Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Izquierdo

Nutrimentos medicinales. Racahout árabe.-Extracto de carne (Liebig).-Revalenta arábiga.—Nutricina.

Baños naturales de mar.

Sales marinas del Cantábrico, obtenidas por los farmacéuticos Yarto, Monzon y Gonzalez Saenz, recomendadas por los médicos más eminentes.

Podemos garantizar á todos los que nos honren con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos son resultado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus preparadores de reconocida reputacion, y el uso les ha proporcionado una justa y bien merecida aceptacion.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.º Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicación de otros muchos preparados que tenemos á la venta, señala-damente los incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo F. Izquierdo y depósito de O. Callabets, de Madrid y Paris respectivamente, de quienes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2.º Que nuestras grandes y antignas relaciones en los principales puntos de la Peninsula y en el extranjero nos facilitan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encarguen.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA, -Chi. / bel on Collado, num. 6, Soria.

 $\lim_{t\to\infty} \frac{1}{t} = \lim_{t\to\infty} \frac{$

SORIA:=Imprenta provincial.